

Expediente: 1339/20

Carátula: ENRICO MARCELO EXEQUIEL C/ DIP SEBASTIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224292318 - DIP, SEBASTIAN TADEO-DEMANDADO

27181860885 - ENRICO, MARCELO EXEQUIEL-ACTOR

90000000000 - RIVAS, CARLOS RAUL-POR DERECHO PROPIO

27181860885 - ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20224292318 - FERNANDEZ DEMARSICO, ALDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1339/20



H106018336389

JUICIO: ENRICO MARCELO EXEQUIEL c/ DIP SEBASTIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 1339/20.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2025.

Y VISTOS: el pedido de levantamiento de embargo formulado por la demandada y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por escrito subido al Portal SAE el 04-12-24 Marcelo E. Enrico con el patrocinio letrado de la Dra. María Alejandra Álvarez **impugna planilla** practicada por el demandado por considerar sólo incluye capital e intereses y no contempla otros gastos del proceso, como derechos arancelarios, bonos profesionales, tasas de justicia, gastos de movilidad, honorarios profesionales de abogados y peritos.

Efectúa liquidación que considera correcta y detalla gastos indicando por un total de \$1.563.778,49 (\$1.397.830,81 por capital e intereses más la suma de \$165.947,68 como gastos). Aclara que, al importe arribado debe descontarse la suma de \$1.506.980,45 percibidos obteniéndose como saldo deudor de \$56.798,04.

Culmina su presentación solicitando se tenga presente la impugnación y se recepte la misma.

II.- Por escrito del 05-12-24 el actor manifiesta que por error involuntario en la planilla presentada el día 04-12-24 se consignó de manera equivocada gastos de apersonamiento por un monto inferior al erogado (apartados c y e) por lo que rectifica el total de gastos en la suma de \$172.147,68 y, en consecuencia, el monto total da \$1.569.978,49.

Advierte que, descontado el importe transferido de \$1.506.980,45 se obtiene la suma de \$62.998,04 como saldo deudor.

III.- Por proveído del 09-12-24 se tuvo presente la rectificación efectuada ordenándose correr traslado al demandado de la impugnación formulada.

IV.- Por presentación del 18-12-24 el demandado con el patrocinio letrado del Dr. Aldo Julio Fernández Demársico se presenta y **sin formular oposición a la planilla** confeccionada por la parte actora da en pago la suma de \$62.998,04 solicitando se desafecte para ello, el importe de \$63.000 puesto a plazo fijo en el Banco Macro a fin de abonar el saldo de planilla practicada por el actor.

Por igual presentación solicita que, en virtud de que existen fondos suficientes para responder por los honorarios regulados y aportes ley 6059, se disponga el **levantamiento de embargo** dispuesto respecto del automotor de su propiedad.

V.- Por proveído del 23-12-24 se ordena correr vista al actor por el término de cinco días del ofrecimiento de pago efectuado por el demandado. En igual providencia se dispuso correr traslado del levantamiento de embargo solicitado.

Por escrito del 04-02-25 contestó la vista efectuada no presentado objeción alguna a la dación en pago efectuada por el demandado solicitando se libere en consecuencia, la correspondiente orden de pago.

Respecto al levantamiento de embargo señala que, habiendo cuestionado la representante del actor los importes regulados en concepto de honorarios mediante sentencia del 05-12-24 hasta tanto no se expida la Excma. Cámara no puede aseverarse que el importe depositado sea suficiente para cubrir los emolumentos por lo que la medida debe mantenerse.

VI.- Por proveído del 06-02-25 se tuvo por contestada la vista y el traslado ordenándose el pase de los autos a despacho para resolver.

VII.- Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

De las constancias de autos resulta que, por sentencia dictada el 03-04-23 (confirmada por la Excma. Cámara el 01-03-24) se dispuso: *“HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por Marcelo Exequiel Enrico, en contra de. Sebastián Tadeo Dip, DNI n°25.922.941 y, en consecuencia, CONDENAR al demandado a abonar al actor la suma de \$50.000 en concepto de daño material y la suma de \$70.000 por daño estético y moral en el plazo de diez días de quedar firme la presente. Los intereses deberán computarse desde la fecha del hecho dañoso (13-02-13) hasta el presente pronunciamiento conforme tasa pasiva del BCRA y desde allí hasta su total y efectivo pago conforme tasa activa que, para operaciones de descuento de documentos a treinta días establece el Banco de la Nación Argentina”.*

Radicados los autos ante esta Secretaría solicitó la parte actora embargo sobre automotor dominio AD363PX por la suma de \$120.000 por capital más \$48.000 por acrecidas, lo que fue concedido por proveído del 27-03-24.

Cumplida medida el 08-04-24, por providencia del 18-04-24 se dispuso el secuestro del automóvil de la vía pública designándose para su diligenciamiento a la Martillera Pública Laura Alejandra González.

Remitido mandamiento el 26-04-24 se apersonó el demandado y solicitó apertura de cuenta bancaria procediendo al depósito de la suma de \$2.795.345 que dio en pago.

Por proveído del 21-08-24 se ordenó la transferencia de fondos por la suma de \$1.506.980,45 en concepto de capital disponiéndose la colocación del saldo de la cuenta a plazo fijo.

Resuelto recurso de revocatoria y efectuadas múltiples diligencias a los fines de la percepción de fondos por residir el actor fuera del país, por informó el Banco Macro la constitución de plazo fijo por la suma de \$1.288.364,77 con renovación automática (cfr. oficio del 13-09-24) y, por comunicación del 31-10-24 informó que el 29-10-24 procedió a dar cumplimiento con la transferencia de fondos.

Por escrito del 06-11-24 practicó planilla de capital e intereses en la suma de \$1.397.543,52.

Así, practicada planilla fiscal el 11-11-24, respuesta por el demandado el 22-11-24 y regulados honorarios el 05-12-24, por escrito de igual fecha dedujo el actor el incidente de impugnación que hoy nos ocupa.

En la especie, si bien impugnó la representante del actor la planilla practicada por el demandado al omitir considerar los gastos de juicio y determinó que el saldo deudor ascendía a la suma de \$62.998,04 (cfr. escritos del 04 y 05 de diciembre/2024), corrido traslado del incidente al demandado prestó conformidad con el monto determinado por la parte actora.

En virtud de ello, atento al allanamiento efectuado a posteriori por el demandado, no existe impugnación que considerar correspondiendo en consecuencia, **APROBAR** la planilla presentada por el actor en fecha 04-12-24 por la suma de \$ 62.998,04.

En relación a las costas debe decirse que, atento a la conducta desplegada por las partes y al allanamiento del demandado, corresponde sean impuestas a cada parte y por su orden.

Ahora bien, habiendo interpuesto el demandado incidente de levantamiento de embargo corresponde ingresar a su análisis.

En autos, solicitó el demandado el levantamiento de embargo fundado en que existen fondos suficientes para responder por los honorarios regulados y aportes ley 6059.

Corrido traslado lo contestó solicitando su rechazo fundado en que, los honorarios regulados por sentencia del 05-12-24 se encuentran cuestionados ante la Excma. Cámara y, por ello, no puede concluirse que el importe depositado sea suficiente para cubrir emolumentos calculados.

Del análisis del incidente remitido a Cámara mediante el Sistema de consulta web www.justucuman.gov.ar surge que por sentencia del 18-02-25 se dispuso que: *“RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la letrada MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ, por derecho propio, contra el primer punto de la resolución de fecha 05 de diciembre de 2024, el que se confirma”*.

Así las cosas, si bien a la fecha del presente pronunciamiento la Excma. Cámara confirmó la regulación de honorarios (sentencia del 18-02-25), lo decidido por la Alzada aún no se encuentra firme.

Sumado a ello no se verifican cumplidos los aportes ley 6059 ni la conformidad de los letrados intervinientes necesaria para el levantamiento de embargo solicitado.

En caso como el que nos ocupa la jurisprudencia dijo que: *“Estos profesionales no prestaron su conformidad para liberar los fondos y levantar la cautelar, a tenor de lo normado por el art. 35 de la ley n°5480: “...”. La finalidad de la disposición es clara: se busca proteger la percepción íntegra del honorario debido al letrado, lo cual es de aplicación imperativa y de oficio ante la presunción de onerosidad del trabajo personal del profesional. Para interpretar la norma “un criterio de razonabilidad lleva a inferir que si existen en la causa, fondos o valores o bienes, en condiciones tales de responder al pago de los honorarios, podrán ejecutarse algunos de los actos enumerados sin necesidad de la observancia puntual y formal de los requisitos del precepto, ya que ello contraría su propósito” (Brito - Cardoso de Jantzon, “Honorarios de abogados y procuradores”, págs. 185/186, El Graduado, Bs. As., 1993). Esto cabe en el caso bajo examen, pues como lo señaló la Sra. Juez de primera instancia se regularon honorarios a los letrados intervinientes en la litis, pero sus emolumentos aún no fueron satisfechos en su totalidad.. Cabe agregar, que de las fuentes que inspiran el artículo 35 de la ley 5480, ya transcripto (arts. 226 ley 2480, 173 ley 5233, 38 de la ley 30.439/44, 55 de la ley nacional 21.839, 20 de la ley 6716 provincia de Buenos Aires), se advierte que están también involucrados los honorarios aun no regulados o que no se encuentran firmes” (Cfr. Brito- Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5480-Comentario. Jurisprudencia. Desregulación”. Ediciones El Graduado, pág. 185). Por ende, la norma tutela los emolumentos aún no regulados pero devengados. Consecuentemente, no corresponde conforme lo considerado, el levantamiento de la medida de embargo mencionado, ni la restitución de*

los fondos por ella retenidos, tal como lo ha sostenido la sentenciante de grado..." (cfr. CCDL, Sala 2 en los autos "BLANCA RAFAEL HECTOR Vs. TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. S/ COBRO (ORDINARIO) Expte. N°3576/05", Sent. 343 del 27-11-24).

Por las razones expuestas, no encontrándose firmes – a la fecha - los honorarios profesionales regulados ni prestadas las conformidades necesarias corresponde **RECHAZAR** el levantamiento de embargo solicitado por el demandado en fecha 18-12-24.

En relación a las costas debe decirse que, atento a la especial naturaleza de la cuestión y la existencia de fondos depositados, considero justo y equitativo imponer las costas a cada parte y por su orden.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo considerado,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al incidente de impugnación de planilla efectuado por el actor y, en consecuencia, **APROBAR** la planilla presentada por su parte en fecha 04-12-24 por la suma de \$ 62.998,04 con **costas** a cada parte y por su orden.

II.- RECHAZAR, por las razones consideradas, el levantamiento de embargo solicitado por el demandado el 18-12-24 con **costas** a cada parte y por su orden.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

FDO. DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS – JUEZ -.

JUZG. CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bdb8b310-f05b-11ef-9d31-05c111ab8b76>